NUM. 89 LUNES 26 DE JULIO DE 1909. 25 CENTS. EJEMPLAR

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 13

ARMAS

Con lamentable frecuencia vienen repitiéndose en esta provincia sucesos sangrientos que ponen de manifiesto el abusivo empleo que se hace de toda clase de armas y el incumplimiento de las disposiciones dictadas por los Ministerios de la Gobernación y Gracia y Justicia, cuyo cumplimiento se recordó por este Gobierno en circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 2 de Octubre de 1907 y 25 de Junio pasado; pero, como á pesar de ello, continúan registrándose los referidos sucesos y algunos Alcaldes dejan de cumplir las citadas disposiciones, nuevamente ordeno se ejerza la más escrupulosa vigilancia y la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas; y teniendo presente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, las Reales órdenes de 20 de Agosto del mismo año, la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906 y las de 28 de Septiembre y 18 de Diciembre de 1907, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.° Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los libros registros y den los partes mensuales de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, haciendo constar en ellos las armas que reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, los nombres, apellidos y residencia de los compradores, fecha y número de la licencia de uso de armas de los que las adquieran, pues queda terminantemente prohibido vender armas de todas clases á los que no presenten licencia expedida por Autoridad competente.

2.° Que según la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, se halla prohibido el uso, fabricación y venta de bastones-escopetas y de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego oculta; de los puñales de todas clases, las navajas con punta cuya longitud, comprendido el mango, exceda de 15 centímetros, autorizándose solamente las que sean de punta redonda y sin filo en ella.

3.° Que las armas prohibidas decomisadas, se entreguen ó remitan sin demora á este Gobierno, para su inutilización, y en igual forma se proceda respecto á las armas lícitas, con excepción de las de caza, que se recojan á quienes carezcan de licencia, una vez celebrado el correspondiente juicio de faltas.

4.° Los Alcaldes de aquéllas localidades donde existan armeros, comerciantes ó personas que vendan armas, remitirán á este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno, el día último de cada mes, una nota circunstanciada con todos los datos expresivos del resultado que presenten en dicho día los libros á que se hace referencia en el párrafo 1.° de esta circular, y con arreglo al modelo que á continuación se inserta, teniendo presente, que no toleraré el incumplimiento de este servicio, imponiendo, tanto á los referidos Alcaldes como á los Secretarios, cuantas multas y correctivos sean necesarios para conseguirlo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, velarán con el mayor celo y diligencia, por el exacto cumplimiento de lo ordenado, bajo su más estrecha responsabilidad.

Guadalajara 24 de Julio de 1909.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

(c) Ministerio de Cultura 2006

MODELO del parte mensual que remitirán á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos en que existan fabricantes ó personas dedicadas á la venta de armas, con arreglo al párrafo 4.° de la anterior circular.

NOMBRES de los fabricantes ó comerciantes.	Armas recibidas durante el mes.	Armas vendidas.	Nombre, apellidos y residencia de los compradores.	Fecha de la venta.	Fecha y número de la licencia de uso de armas.

NUM. 14

Incorporación á Banderas

El Excmo. Sr. Capitán General de la primera Región, me telegrafía con fecha 23 lo que sigue:

«El Capitán General segunda Región, me dice en telegrama hoy lo siguiente: Acordada por V. E. movilización de la segunda Brigada mixta de guarnición campo de Gibraltar, ruego á V. E. lo participe Autoridades militares, civiles y comandancias Guardia civil, rogando se faciliten todos los medios posibles para concentrar, lo antes posible, á estas fuerzas individuos que procedan de esas provincias.»

Por tanto, espero de las mencionadas Autoridades procedan inmediatamente á realizar lo que en el preinserto telegrama se interesa.

Guadalajara 24 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

NUM. 15

Reemplazos

Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 143 de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896 y Reglamento para su ejecución, el dia 1.° de Agosto próximo tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, y al efecto, prevengo á los Sres. Alcaldes que, sin pérdida de tiempo, lo anuncien al público por medio de edictos, bandos, pregones ó en la forma acostumbrada, sin perjuicio de citar personalmente á aquéllos y designando el Comisionado á cuyo cargo han de venir los mozos que voluntariamente quieran asistir al acto.

Para el debido cumplimiento de este servicio, los Sres. Alcaldes deberán tener presente las prevenciones contenidas en la circular de este Gobierno, fecha 20 de Julio de 1897, publicada en este periódico oficial, núm. 89, correspondiente al dia 21 de dicho mes y año, con el fin de evitar las responsabilidades en que por su inobservancia habrian de incurrir.

Guadalajara 26 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

NUM. 16

Pesas y medidas.—Partido de Cifuentes

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar se verifique en Cifuentes, cabeza de partido, los días 31 del actual y 1.° de Agosto, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 26 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas, por virtud de Mi Decreto de 10 del corriente mes, ínterin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.° Estas pensiones se satisfarán desde luego por las Cajas de Recluta correspondientes á los puntos de residencia de las familias.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernación se excitará, si fuese necesario, el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares para que, con los recursos que puedan arbitrar, aumenten el socorro concedido por este Decreto á las familias que resulten más necesitadas.

Art. 4.° Por los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernación se adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunión.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Para la más inmediata aplicación y recto cumplimiento de la ley de 23 de Junio último, inserta en la *Gaceta* del 25,

S. M. el Rey (q. D. g.) se he servido disponer lo siguiente:

1.° Que se llame, desde luego, la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación consignada en la prescripción 1.ª del artículo 8.° de la Ley, de formar el censo y registro escolar antes del 15 de Septiembre de cada año, y publicar en la segunda quincena del mismo mes las listas resultantes de dicho censo y los edictos que hagan saber á los padres, tutores y encargados el deber de incluir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar y matricularlos en las escuelas públicas ó justificar que reciben la enseñanza, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª del mismo artículo;

2.° Que se llame, asimismo, la atención á los Gobernadores civiles de las provincias sobre la obligación que les impone la regla 2.ª del referido artículo 8.° de la Ley, según la que deberán exigir responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas escolares municipales, imponiendo los correctivos y dando cuenta de ellos á la Junta provincial;

3.° Que se signifique á las Juntas provinciales de Instrucción pública el deber que les señala la regla 4.ª del mismo artículo, de remitir á la Subsecretaría de este Ministerio, en el mes de Diciembre de cada año, las relaciones resultantes de los censos escolares, á las que se unirán en lo sucesivo los datos estadísticos necesarios para conocer los pueblos que durante cada año hayan adquirido la capacidad de escuelas correspondientes al censo, haciendo constar que el año actual remitirán, con carácter extraordinario, las primeras relaciones antes de 20 de Agosto próximo, sin perjuicio de las que en Diciembre eleven en igual forma, y lo mismo que en los años sucesivos, y á las que se unirán igualmente los datos pedidos de las Juntas locales, Inspectores provinciales de Sanidad, respecto á los pueblos en que, no existiendo locales capaces para escuelas, pueda darse la enseñanza al aire libre.

Tales relaciones, formadas con arreglo al modelo que acompaña á esta Real orden, *(Véase el anexo, núm. 2)*, se recogerán, con los demás datos necesarios, en la Sección 5.ª de este Ministerio, encargada de lo relativo á la estadística y arreglo escolar, cuya Sección propondrá á la Subsecretaría la designación nominal de los Ayuntamientos en los que la asistencia á las escuelas es absolutamente obligatoria en la forma prevenida por la regla 7.ª y siguientes del art. 8.° de la referida Ley;

4.° Que se interese á todas las Autoridades académicas que desde la publicación de esta Real orden cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley, en los términos y dentro de los plazos consignados en la misma, haciéndose efectivas las responsabilidades á que quedan afectos los que incurran en ellas por su negligencia;

5.° Que tanto la ley de 23 de Junio último como esta Real orden, se publiquen en todos los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento público y el de las Corporaciones y Autoridades correspondientes, á fin de que se proceda al exacto é inmediato cumplimiento de los preceptos legales ordenados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad Central, acerca de la interpretación que debe darse al artículo 13 del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 15 de Enero de 1903, y Real orden de 22 de Mayo del presente año, sobre vacunación y revacunación de los alumnos de las Uuiversidades y demás Establecimientos oficiales de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que todos los alumnos que soliciten matrícula en los distintos establecimientos oficiales de enseñanza desde 1.° del próximo mes de Septiembre, se les exigirá el certificado de vacuna ó revacuna á que se refiere el artículo 13 del citado Real decreto de 15 de Enero de 1903, sin hacer distinción entre los que hayan cursado en años anteriores y los que la soliciten por primera vez.

2.° Que dicho certificado deberá exhibirse en el acto de solicitar la matrícula, cuidando la Secretaría del Establecimiento de anotar en el expediente su presentación, fecha en que se verificó la vacunación ó revacunación, y Autoridad médica que certifica; y

3.° Que la falta de presentación del citado documento será motivo bastante para impedir la matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las consultas dirigidas por el Delegado de Hacienda en Córdoba y por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Unión (Murcia), sobre la procedencia de aplicar á los arriendos del

(c) Ministerio de Cultura 2006

impuesto de Consumos celebrados antes del 13 de Diciembre último, la limitación del recargo municipal sobre los alcoholes, establecida por la Ley de 10 del mismo mes, ó si, por el contrario, debe autorizarse la continuación en ellos del recargo que los Ayuntamientos respectivos establecieran con arreglo á las leyes anteriores que lo regulaban:

Considerando que la Ley de 10 de Diciembre de 1908, que redujo las cuotas del impuesto de Consumos que establezcan los Ayuntamientos sobre el alcohol á 20 pesetas por hectolitro, entró en vigor, á tenor de lo dispuesto en su artículo 24, el día 13 del mismo mes, es decir, al día siguiente de su promulgación en la *Gaceta*:

Considerando que el Reglamento provisional para la ejecución de la citada Ley establece en su artículo adicional, en armonía con lo que ya queda consignado, que la modificación de los arbitrios municipales sobre las cuotas del Tesoro no se aplicará en los casos en que tales arbitrios estuviesen arrendados mientras no terminen estos contratos de arriendo, añadiendo, por si no estuviese suficientemente claro el precepto, que cuando los Ayuntamientos celebren nuevos contratos de arriendo, se reducirán los actuales arbitrios ó recargos municipales á la cuota máxima de 20 pesetas por hectolitro:

Considerando que el artículo adicional del Reglamento que queda citado no se ha referido únicamente á los contratos en ejecución, pues dicho precepto consigna las siguientes terminantes palabras:

«En los casos en que tales arbitrios estuviesen arrendados mientras no terminen estos contratos de arriendo»; y

Considerando que conforme á lo dispuesto en los artículos 1.254 y 1.258 del Código Civil, los servicios de que se trata están arrendados desde el momento en que ha quedado perfeccionado por el consentimiento solemnemente expresado, el contrato entre el Ayuntam ento y el particular, siendo indiferente que haya ó no comenzado á regir, pues tal circunstancia nada dice en buenos principios de derecho para la validez y eficacia de las obligaciones contractuales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el parecer de la minoría del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver con carácter general las referidas consultas formuladas, declarando que la rebaja del recargo municipal sobre los alcoholes, dispuesta por la ley de 10 de Diciembre último, sólo afectará á los contratos de arriendo del impuesto de Consumos cuya subasta se hubiera celebrado á partir del día 13 de dicho mes, y quedarán exentos de aquella obligatoria resolución los celebrados con anterioridad al expresado día cualquiera que haya sido el en que tuviera lugar la aprobación de la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE GUADALAJARA

En cumplimiento de lo que ordena el art. 84 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publican á continuación las relaciones, por pueblos y secciones, de los nombres de los electores que, sin causa legítima, han dejado de emitir sus votos en las últimas elecciones municipales, como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que su omisión se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado que tuviere dicha carrera, sin perjucio de enviar las relaciones al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para la exacción de los descuentos á los empleados y del recargo en la contribución que satisfagan los que no han votado.

Centenera

Gomez Torija, Florencio.

Tortonda

Atienza Zamora, Sotero.
Bermejo Rojo, Agapito.
Gil, Antolin.
Gonzalo Rodrigo, Andrés.
Lopez Beltrán, Damian.
Rello Gonzalo, Eusebio.

Guadalajara 26 de Julio de 1909.—El Presidente, Leopoldo L. Infantes.—El Secretario, Luis García del Val.

JEFATURA DE FOMENTO

Servicio agronómico. — Deslindes

Circular

En vista de las atribuciones que me concede el art. 88 del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien designar el dia 4 del próximo mes de Septiembre para que tenga lugar el deslinde de todas las vias pecuarias del término municipal de El Recuenco, á cuyo efecto se citarán en forma por dicha Alcaldia, según previene el mencionado Reglamento, á todos los dueños de los terrenos colindantes á las citadas vias. Las operaciones darán comienzo el indicado dia y hora de las 7 de la mañana en la Casa Ayuntamiento, ocupándose las Comisiones del examen de los documentos referentes á dicho deslinde.

Guadalajara 26 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento, Angel Campos. 3—1

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

Por el Excmo. Sr. Delegado Regio, se han dictado con fechas 15 y 16 del actual, las siguientes circulares:

«El propósito decidido de esta Delegación Regia de metalizar todos los bienes pertenecientes á los Pósitos, no podía envolver el deseo de perturbar en forma alguna el fin de la enseñanza elemental, que es primordial en todos los Estados y auxiliar eficaz y decisivo para el progreso de todas las instituciones, y al apercibirse de que estaban instaladas las escuelas en muchas casas paneras, ha sido deseo vehemente de este Centro encontrar el medio de armonizar intereses que parecían opuestos, y al e ecto de conseguirlo demandó el auxilio del Ministerio de Instrucción pública en razón á su perfecto conocimiento de las necesidades de la enseñanza, y como también se ha inspirado en el mismo deseo de armonía, no ha sido difícil encontrar

(c) Ministerio de Cultura 2006

la fórmula que compagina el propósito de que los Pósitos puedan desprenderse de sus casas paneras y las escuelas que estén instaladas en estos edificios puedan continuar en ellos sin sufrir ningún quebranto ni la más pequeña perturbación. Esta fórmula consiste en que los Ayuntamientos adquieran directamente las casas paneras en las cuales estén instaladas las escuelas, sin necesidad desacar á pública subasta el edificio y mediante el precio que resulte de la previa capitalización del líquido imponible ó de la tasación pericial en el caso de que no constase inscrito en el amillaramiento, debiendo los Ayuntamientos ingresar en arcas de los Pósitos el precio de la adquisición en anualidades sucesivas, que empezarán á contarse desde el presupuesto que se confeccione para el año económico de 1910, en el cual ya se consignará la primera de las anualidades y cuyo número habrá previamente de determinarse en consideración de una parte á la importancia del preció, y de otra á los ingresos que normalmente se presupuesten en aquellas Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos que consideren conveniente el edificio de la casa panera para en su día establecer las escuelas, podrán utilizar el mismo procedimiento para su adquisición, y lo solicitarán de este Centro indicando el precio, las anualidades necesarias para satisfacerle y el presupuesto ordinario que les rige.»

«Habiendo cesado en sus servicios, por rescisión del contrato, la Agencia general ejecutiva, y en tanto que se proponen al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, de conformidad á lo establecido en la Real orden de 29 de Junio último, los medios más adecuados para que ese servicio pueda efectuarse con las mayores garantías de acierto, lo mismo en beneficio de los Pósitos que en bien de los deudores, he acordado que desde esta fecha se encarguen los Ayuntamientos y Corporaciones administradoras de los Pósitos de realizar el servicio de recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, ateniéndose en cuanto á esta última á las disposiciones de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 y á las reglas contenidas en las Circulares publicadas por esta Delegación Regia que sean compatibles con los nuevos organismos encargados de esta función. El nombramiento de los Agentes ejecutivos queda á cargo de los Ayuntamientos y Juntas administradoras de los Pósitos, y por lo mismo, responderán de la gestión que realicen las personas que nombren para instruir los oportunos expedientes de apremio, siendo medida de conveniencia, que se permite aconsejar este Centro, el que procuren utilizar los servicios de aquellos Agentes que habiendo observado intachable conducta, celo y competencia y por haber desempeñado estas funciones á las órdenes de la Agencia general ejecutiva, no solamente son más conocedores de los precedimientos administrativos, sino también porque obviarían las dificultades que pudieran presentarse en cuanto á los derechos devengados en los procedimientos de apremio que hayan sido iniciados y respecto á la reunión de los datos y expedientes que ya estuvieran en curso; pero bien entendido, que la anterior indicación no es más que un nuevo consejo, que no envuelve orden ninguna dado que siendo responsables aquéllos organismos de los funcionarios que designen para la recaudación ejecutiva, han de tener libertad en la designación, quedando derogada la Circular de 8 de Junio de 1909 en todo lo relativo á nombramiento, posesión, etc., de los Agentes ejecutivos, y siguiendo en todo lo demás relativo á sus relaciones con los Jefes de Sección, remisión de expedientes terminados, noticia de las dificultades que se presenten, etc., y teniendo en cuenta que la recaudación ha de realizarse y los derechos de los Agentes han de devengarse y hacerse efectivos por los procedimientos de la Instrucción mencionada de 26 de Abril de 1900 y las disposiciones publicadas que se contraigan á estas materias y que no se refirieran exclusiva y directamente á las relaciones de este Centro y de los Pósitos con la Agencia ejecutiva que ha cesado en sus funciones.»

De la importancia de ambas disposiciones no he de hacer mención por advertirse desde luego de su simple lectura.

No obstante, he de significar á los administradores de los Pósitos que, restituída á las Corporaciones municipales y Juntas la facultad de nombrar los Agentes ejecutivos encargados de la recaudación de las deudas que no satisfagan voluntariamente los prestatarios, están obligados á dar cuenta á esta Sección de la persona designada para dicho cargo, la cual queda sujeta al cumplimiento de las reglas 7.ª y siguientes de la circular de 8 de Junio anterior, inserta en el *Boletín oficial* de 23 del propio mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Julio de 1909.—El Jefe de la Sección, César Ortiz Keyser.

Casa de Maternidad y Expositos
de Guadalajara

Pago de Amas y Socorros

De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Presidente-ordenador de pagos de la Excma. Diputación, en circular de ayer, inserta en el *Boletín oficial,* num. 88, del mismo día, se pagará á las amas externas de esta Inclusa y personas que tienen concedido socorro ó auxilio, los haberes devengados en los meses de *Marzo, Abril, Mayo* y *Junio del corriente año de 1909,* desde el *5 al 24 inclusive* del mes de Agosto, exhibiendo, como siempre, en esta oficina benéfica, la fe de vida de la criatura, y si hubiere fallecido el Expósito ó niño socorrido, me remitirá desde luego el Juzgado municipal respectivo, si ya no lo hubiere hecho, la partida de defunción o un extracto de ella.

Si el socorro fué concedido á niños gemelos, debe hacerse constar en la fe de vida si viven ambos, puesto que el auxilio cesa al día siguiente del que hubiese fallecido primeramente.

Respecto á los *atrasos de Noviembre y Diciembre de 1908 y algún otro mes del mismo año* que no hubieren cobrado dichas amas y socoros, presentarán también en la oficina de la Inclusa, desde el día 5 al 24 inclusive del mes de Agosto, la oportuna fe de vida de la criatura, á cambio de la papeleta de cobro que le será entregada; advirtiendo, que han de conservar los interesados en su poder dichas papeletas atrasadas de 1908, hasta que más adelante se abra el pago en la Depositaría de la Diputación; y para que no se alegue ignorancia de lo dispuesto, oficiaré á los Sres. Alcaldes el día 1.° del próximo Agosto, para que se lo comuniquen á los interesados, con expresión del nombre de éstos.

Guadalajara 24 de Julio de 1909.—El Secretario-Contador, Julian Ramirez.

(c) Ministerio de Cultura 2006

TALLERES DEL MATERIAL DE INGENIEROS
de Guadalajara

El Teniente Coronel primer Jefe accidental de los Talleres del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hago saber: Que no pudiéndose verificar el dia 26 del presente mes, para el que estaba anunciado, el concurso para la venta del material inútil que existe en los mismos, por tener que cumplimentar órdenes de la Superioridad, he dispuesto que dicho acto tenga lugar el dia 15 del próximo mes de Agosto, en el sitio y hora indicado en los anuncios anteriores, bajo las mismas condiciones en el primero expresadas.

Guadalajara 24 de Julio de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Ramiro Ortiz de Zárate.

Comandancia de la Guardia civil
de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.° Agosto de próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 22 de Julio de 1909.—El primer Jefe, Carlos Burgos Fernández de Sol.

Distrito Forestal de Guadalajara

Habiendo presentado D. Alfredo Guerra Arderíus, vecino de Madrid, una instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, solicitando se saque á pública subasta el arrendamiento de la pesca en el trozo del río Henares, que cruza la finca de su propiedad denominada «Cutamilla», sito en término de Moratilla de Henares, partido judicial de Sigüenza, se anuncia por la presente para que cuantos se crean interesados en el asunto puedan emitir sus opiniones ó presentar sus descargos en esta Jefatura en el plazo de treinta días.

Guadalajara 23 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

ANUNCIO

Existiendo vacante una plaza de Aspirante á Oficial de primera clase en la Secretaría de esta Delegación de Hacienda, por salida á otro destino de D. Francisco Simón Espinoso, que la desempeñaba, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha resuelto conferirla en concepto de interino y sueldo anual de 1.250 pesetas, á D. Manuel Jimenez Navarro.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.° de la Ley de 19 de Julio de 1904, por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los individuos que se consideren con derecho á solicitarla.

Guadalajara 15 de Julio de 1909.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

ANUNCIO

El día 14 de Agosto próximo, á las doce horas, tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la subasta pública para contratar el servicio de transporte, desde la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre ó dicho Centro á las Administraciones de Hacienda de las provincias é islas Baleares, de las cédulas personales y recibos de todas clases para el cobro de las Contribuciones é Impuestos de los años de 1910 al 1914, ambos inclusive.

El pliego de condiciones aprobado por Real orden de 28 de Junio último, estará de manifiesto todos los días no feriados y durante las horas de oficina, en la Administración de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Guadalajara 22 de Julio de 1909.—El Administrados de Hacienda.—P. E. - Francisco Guerrero.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Relación de los pueblos de la provincia de Guadalajara, en donde han de ser renovados los cargos de Juez municipal y Suplente.

Partido de Atienza

Albendiego.	Cercadillo.
Alcolea de las Peñas.	Cincovillas.
Alcorlo.	Condemios de Abajo.
Aldeanueva de Atieza.	Condemios de Arriba.
Alpedroches.	Congostrina.
Angon.	Galve.
Atienza.	Gascueña.
Bañuelos.	Hiendelaencina.
Bodera (La).	Higes.
Bustares.	Huerce (La)
Cabezadas (Las)	Madrigal.
Campisábalos.	Medranda.
Cantalojas.	Miedes.

Partido de Brihuega.

Alarilla	Copernal.
Archilla.	Fuentes.
Argecilla.	Gajanejos.
Atanzon.	Heras.
Balconete.	Hita.
Barriopedro.	Hontanares.
Brihuega.	Irueste.
Budia.	Ledanca.
Cañizar.	Masegoso.
Carrascosa de Henares.	Miralrio.
Casas de San Galindo.	Muduex.
Caspueñas.	Olmeda del Extremo
Castilmimbre.	

Partido de Cifuentes.

Abanades.	Cereceda.
Ablanque.	Cifuentes.
Alaminos.	Cogollor.
Arbeteta.	Duron.
Armallones.	Esplegares.
Azañon.	Gárgoles de Abajo.
Canales del Ducado.	Gárgoles de Arriba.
Cauredondo.	Gualda.
Carrascosa de Tajo.	Henche.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Hortezuela de Ocen (La).
Huertahernando.
Huertapelayo.
Huetos.
Inviernas (Las).

Partido de Cogolludo

Aleas.
Almirnete.
Alpedrete de la Sierra.
Arbancon.
Beleña.
Bocígano.
Campillo de Ranas.
Cardoso (El)
Casa de Uceda.
Cerezo.
Cogolludo.
Colmenar de la Sierra.
Cubillo (El).
Espinosa de Henares.
Fuencemillán.
Fuentelahiguera.
Humanes.
Jócar.
Maiaelrayo.
Málaga.
Malaguilla.

Partido de Guadalajara

Aldeanueva de Guadalajara
Alovera.
Azuqueca de Henares.
Cabanillas del Campo.
Casar de Talamanca.
Centenera.
Ciruelas.
Chiloeches.
Fontanar.
Galápagos.
Guadalajara.
Horche.
Iriepal.
Lupiana.

Partido de Molina

Adoves.
Alcoroches.
Algar.
Alustante.
Amayas.
Anchuela del Campo.
Anchuela del Pedregal
Anquela del Ducado.
Anquela del Pedregal.
Aragoncillo.
Balbacil.
Baños.
Campillo de Dueñas.
Canales de Molina.
Castellar.
Castilnuevo.
Cillas.
Clares.
Cobeta.
Codes.
Concha.
Corduente.
Cubillejo de la Sierra.
Cubillejo del Sitio.
Checa.
Chequilla.
Embid.
Establés.
Fuentelsaz.
Herrería.
Hinojosa.
Hombrados.
Labros,
Lebrancón.
Luzon
Maranchón.
Mazarete.
Megina.

Partido de Pastrana

Albalate de Zorita.
Albares.
Almoguera.
Almonacid de Zorita.
Aranzueque.
Armuña.
Drieves.
Escariche.
Escopete.
Fuentelaencina.
Fuentelviejo.
Fuentenovilla.
Hontova.
Hueva.
Illana.

Partido de Sacedón

Alcocer.
Alhóndiga.
Aliqne.
Alcocen.
Auñon.
Berniuches.
Casasana.
Castiforte.
Córcoles.
Chillarón del Rey.
Escamilla.
Hontanillas.

Partido de Sigüenza

Aguilar de Anguita.
Alboreca.
Alcolea del Pinar.
Alcuneza.
Algora.
Almadrones.
Anguita.
Atance.
Baides.
Bujalaro.
Bujarrabal.
Carabias.
Castejon de Henares.
Castilblanco.
Cendejas del Medio.
Cendejas de la Torre.
Cortes.
Fuensaviñan (La).
Garbajosa.
Guijosa.
Horna.
Huérmeces.
Imón.
Jadraque.
Jirueque.
Laranueva.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia de Guadalajara, á fin de que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitar expresados cargos de Juez municipal y su Suplente de los pueblos que se dejan relacionados, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de Gobierno, acompañando justificantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince días primeros del próximo mes de Agosto.

Madrid 22 de Julio de 1909.—El Secretario de Gobierno, L. José Molina y Candelero.—V.° B.°—El Presidente, Marcial Gonzalez de la Fuente.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Don Miguel Fluiters Contera, Alcalde Constitucional y Presidente del Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Guadalajara.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento se lleve á efecto lo preceptuado en el artículo 524 de las Ordenanzas municipales de esta Ciudad, respecto á solares yermos, he dispuesto prevenir á los dueños ó representantes de los solares existentes en este término municipal, que dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde hoy, deberán presentar en la Secretaría de esta Corporación, los títulos de propiedad que les acrediten como tales dueños, y en el de un año procederán á la construcción del respectivo edificio; en la inteligencia, de que de no verificarlo, se tasarán dichos solares por el Arquitecto municipal y por el que nombren las partes y se venderán en pública subasta.

Guadalajara 24 de Julio de 1909.—El Alcalde Presidente, Miguel Fluiters.

CASPUEÑAS

La plaza de la titular de la Beneficencia municipal de esta villa se halla vacante; su dotación consiste en 62 pesetas 50 céntimos, pagadas dei presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia; pasados que sean se proveerá.

Caspueñas 16 de Julio de 1909.—El Alcalde, Gregorio Escarpa.

CHECA

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante, desde el día 1.° de Septiembre próximo, la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación de 1.000 pesetas.

El aspirante que sea agraciado tendrá obligación de prestar su asistencia á los vecinos pudientes de la localidad, calculados en 400, de los cuales percibirá seis pesetas de cada uno, así como á los pudientes del inmediato pueblo de Traid, que cobrará 90 fanegas de centeno y 35 del próximo Chequilla.

La asistencia de los habitantes de esta villa lleva aneja la obligación de la sangría, vacunación y revacunación.

Los que aspiren al concurso dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de veinte días.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Checa 18 de Julio de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Teruel.

CHILOECHES

El vecino de esta localidad Zacarías Diez Oñez, me da parte en este dia de que en la noche del 21 al 22 último, se le desmandaron las caballerías al final reseñadas y ruego á mis compañeros en esta provincia, que caso de averiguar el paradero de aquéllas, me lo comuniquen para que el interesado pase á su recogida y á abonar los gastos.

Chiloeches 24 de Julio de 1909. El Alcalde, Isidro Sanchez.

Señas de las caballerías

Una burra de edad 10 años, alzada regular, pelo negro, redonda de anca, hocico blanco y rezadura del ataharre. Lleva rastra bucha, pelo pardo, de 4 meses, alzada regular, tiene un lunar negro en la tripa y cruz en los hombros.

ROMANCOS

Se arriendan los pastos de este término municipal por cesión de estos vecinos, por un año ó los que convenga, bajo el tipo de 2.000 pesetas cada uno, para 700 cabezas de lanar y 30 de cabrío, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se admiten proposiciones hasta el 8 de Agosto próximo.

Romancos 20 de Julio de 1909.—El Alcalde, Bernardo Hernandez.

HORNA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia por medio del presente, para que los que se crean adornados de los requisitos que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en término de diez dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Horna 24 de Julio de 1909.—El Alcalde, Juan Berlanga.

LA MIÑOSA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y traslado á Alpedroches, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 425 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

También se halla vacante la del Juzgado municipal con la dotación de los derechos de aranceles vigentes.

Los aspirantes que se crean reunir las condiciones necesarias para el desempeño de los citados cargos, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á los Sres. Alcalde y Juez municipal, respectivamente, en el término de quince días.

La Miñosa 20 de Julio de 1909.—El Alcalde, Esteban de Mingo.—El Juez municipal, Aquilino Manzanero.

IRIEPAL

La cuenta del Pósito correspondiente al año 1908, se halla al público por el término legal para oir reclamaciones.

Iriepal 20 de Julio de 1909.—El Alcalde, Felipe Gomez.

TORRECUADRADILLA

Reconocido por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido D. Faustino Palafox, en unión de la Junta municipal de Sanidad de este pueblo, el ganado lanar de Maximino Camacho de esta vecindad, resulta que se encuentra padeciendo la enfermedad variolosa; en virtud de lo cual, dicha Junta acordó señalar al referido ganado el coto que comprende como majada ó paridera la que posee el vecino de este pueblo Hilario Barbas, en este término municipal y sitio de El Rebollar, y partiendo de este punto al mojón de Abanades, y siguiendo dicha mojonera hasta el viso de los cuatro mojones ó Vallejo de las Zorruelas y bajando á la Cerrada de las Fuentes á subir al viso de la Hoz, en cuyo punto tiene su abrevadero.

Lo que se anuncio para conocimiento de quien pueda interesar.

Torrecuadradilla 22 de Julio de 1909.—El Alcalde, Dionisio Lopez.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

TALAVERA DE LA REINA

Don José Luis Arboleya y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á José Juan Perez Ortiz, hijo de Vicente y Telesfora, de 21 años, soltero, tratante, natural de Guadalajara ó de Linares, y vecino de Madrid, calle de Mira el Sol, 4, cuyo domicilio ó actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de ser reducido á prisión en virtud de la causa que se le siguió por hurto; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sugeto, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la carcel de este partido.

Dado en Talavera de la Reina á 17 de Julio de 1909. José L. Arboleya.—P. S. M.—José Mallina.

PARTE NO OFICIAL

TORTONDA

El Ayuntamiento y vecinos de este pueblo ceden al Excmo. Sr. Conde de Romanones, todas las vegas de este término para la caza de codornices.

En su consecuencia, desde esta fecha, no podrá cazar en ellas persona alguna más que el referido Sr. Conde ó persona por él autorizada.

Tortonda 22 de Julio de 1909.—El Alcalde.—P. O.—José Bravo, Secretario.

JODRA DEL PINAR

Por los vecinos de este pueblo han sido cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. señor Conde de Romanones para la caza de codorniz.

Por tanto, desde ésta no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Jodra del Pinar 23 de Julio de 1909.—El Alcalde, Ladislao Alvir.

Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.—Guadalajara

(c) Ministerio de Cultura 2006